

Práctica fiscal

El aberrante tratamiento de las pensiones vitalicias derivadas de un seguro de vida

José Ignacio Alemany Bellido (*)

51

Los beneficiarios de seguros sobre la vida están de enhorabuena. A partir de ahora (para ser exactos, a partir del 15 de diciembre de 2000) a la pena de perder un ser querido no se va a unir la pena de tener que pagar de golpe el impuesto que grava la percepción futura de rentas derivadas de un seguro de vida.

En efecto, hasta aquella fecha, los beneficiarios de un seguro de vida para caso de muerte que cobraban la indemnización en forma de renta estaban obligados a pagar de una sola vez la cuota del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (en adelante, «ISD») calculada sobre el valor actual de la renta. Es decir, pagaban un impuesto sobre una cantidad no recibida. Esto obligaba al beneficiario a rascarse el bolsillo o a pedir un préstamo o, lo más corriente, a pedir un anticipo a la compañía de seguros a cambio de una reducción en el importe de la renta.

A partir del 15 de diciembre de 2000, gracias a la modificación del artículo 39 de la Ley del ISD, operada por el artículo 17 de la Ley 6/2000, de 13 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales urgentes de estímulo al ahorro familiar y a la pequeña y mediana empresa, que añade un apartado 4 a dicho artículo 39, el beneficiario de un seguro sobre la vida puede solicitar el fraccionamiento del pago del impuesto. Este fraccionamiento podrá hacerse en el número de años en los que se perciba la pensión, si fuera temporal, o en un número máximo de quince años, si fuera vitalicia.

Es de resaltar que el fraccionamiento no exigirá la constitución de ningún tipo de garantía ni devengará tampoco ningún tipo de interés.

Pero, se preguntarán muchos, ¿qué ocurre si el rentista fallece durante el plazo de fraccionamiento? En ese caso, dice la Ley con aparente esplendidez, dejarán de ser exigibles los pagos pendientes.

El lector quizá caiga en la tentación de agradecer al legislador tanta generosidad por cuanto, ante el fallecimiento del deudor tributario, la Administración tributaria deja de percibir la cuota devengada fraccionada y no pagada.

Sin embargo, siendo cierto que la modificación mejora en mucho la situación anterior, esta disposición esconde una de las grandes injusticias del sistema, que se sigue produciendo ahora como se producía antes. Esta injusticia deriva de la obligación del beneficiario del seguro de calcular la cuota del ISD sobre un importe teórico (el valor actual de una renta), sin que haya mecanismos en la Ley para corregir el impuesto debido si luego resulta que, por una u otra razón, se cobra una cantidad distinta. Y una razón muy lógica por la que el rentista acabe cobrando una cantidad inferior es la de su fallecimiento.

De acuerdo con lo dispuesto por la Ley del ISD, en los seguros sobre la vida constituyen la base imponible del impuesto las cantidades percibidas por el beneficiario. Aun a pesar de usar la forma plural, nuestro legislador parece estar pensando más en los seguros cuya prestación se cobra en forma de capital. Y no hay previsión legal ni reglamentaria que cuantifique la base imponible cuando la prestación se va a cobrar en forma de renta, aunque sí una mención clara de que su percepción está sujeta al impuesto y de que éste se devenga el día del falleci-

(*) Abogado.

miento del asegurado sobre la totalidad de las prestaciones periódicas. Ante esta situación la práctica administrativa ha establecido que, dado que sólo puede existir una base imponible, ésta no puede ser otra que el valor actual de las prestaciones futuras, calculado en función de su duración, si la renta es temporal, o de la edad del rentista, si es vitalicia.

Dejando al margen la posible discusión sobre los distintos métodos de calcular ese valor actual, lo que es incuestionable es que el beneficiario de una renta derivada de un seguro de vida debe cuantificar la base imponible del ISD calculando el valor actual de una sucesión de rentas que no ha recibido todavía, y que puede que no reciba nunca.

Y cuando se calcula un impuesto sobre un importe que aún no se ha cobrado (imagínense una renta vitalicia a favor de una persona joven) salta automáticamente la pregunta: ¿Qué pasará si no se cobra la totalidad del importe, por ejemplo, por el fallecimiento del rentista? ¿Devolverá la Administración el dinero pagado de más? La Ley no dice nada pero la Administración no lo duda: no hay devolución posible. Y mucho me temo que mientras nuestro legislador no cambie la Ley así será, sin perjuicio de que un buen abogado pueda conseguir en los Tribunales que se devuelva el impuesto pagado sobre el valor actual de lo no percibido, lo que será menos difícil si el fallecimiento del pensionista se ha producido antes de finalizar el plazo para solicitar la devolución de ingresos indebidos (actualmente, cuatro años).

Pongamos un ejemplo:

Imaginemos una persona de 40 años de edad que, como consecuencia del fallecimiento de su cónyuge, tiene derecho a cobrar de un seguro de vida una renta vitalicia de 8.000.000 de pesetas, revalorizable anualmente un 2%. Esta renta tendría un valor actual actuarial (según la información facilitada por la compañía de seguros) de, aproximadamente, 300.000.000 de pesetas. Suponiendo que el beneficiario de las rentas no recibe otros bienes por el fallecimiento del asegurado, una vez aplicadas las reducciones pertinentes (por parentesco y por seguro de vida) llegamos a una base liquidable del ISD de 295.944.000 pesetas. Aplicando la tarifa recogida en el artículo 21 de la Ley del ISD, a esa base liquidable le corresponde una cuota íntegra de 89.102.950 pesetas, que será también la cantidad a ingresar si el cónyuge no tiene un patrimonio preexistente superior a 67 millones de pesetas. El tipo medio de gravamen alcanza el 20,69%.

Pues bien, antes de la modificación del artículo 39 de la Ley del ISD que hemos comentado, el beneficiario de las rentas debía ingresar en el Erario autonómico la indicada cantidad de 89.102.950 pesetas en el plazo de los seis meses siguientes a la fecha de fallecimiento de su difunto cónyuge, aun antes de haber recibido renta alguna. Con la nueva redacción de este artículo 39 el sujeto pasivo puede optar

por fraccionar el pago de las 89.102.950 pesetas en 15 años, a razón de 5.940.197 pesetas cada año.

El avance logrado es muy importante, pero, ¿qué ocurriría si el beneficiario de este seguro de vida muriese al final del quinto año de comenzar a percibir las rentas?

Antes de la modificación legal (también ahora si el beneficiario no optara por fraccionar las rentas), y teniendo en cuenta la revalorización del 2% anual de la renta, al final del quinto año el rentista habría percibido de la compañía de seguros 41.632.321 pesetas, pero habría ingresado en la Hacienda autonómica 89.102.950 pesetas, lo que significaría un tipo efectivo de gravamen del 214,02%.

En el caso de optar por fraccionar el pago de la cuota tributaria, el beneficiario habría recibido la misma cantidad de la compañía de seguros, esto es, 41.632.321 pesetas, pero «sólo» habría ingresado en el Erario autonómico la cantidad de 29.700.985 pesetas. El tipo efectivo de gravamen se reduciría entonces al 71,34%, muy lejos aún del deseado 20,69%.

Con el ánimo de aportar una propuesta de cambio legal que compagine el lícito deseo de recaudar de la Administración con el principio constitucional de capacidad contributiva sin que el ISD pierda la progresividad que le es propia, nos atrevemos a indicar que la solución puede venir por el diferimiento del devengo del impuesto, aunque calculando el tipo de gravamen en el momento de constitución de la pensión. De esta manera, se calcularía la cuota tributaria del impuesto como hasta ahora, incluyendo en la base imponible del impuesto el valor actual de la renta vitalicia, se determinaría el tipo medio efectivo de gravamen y se aplicaría sobre la porción hereditaria neta excluido el valor actual de la pensión. A medida que se fuera cobrando la pensión se calcularía la cuota tributaria del impuesto aplicando el mismo tipo medio efectivo de gravamen sobre la cantidad efectivamente percibida, y se ingresaría en la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma correspondiente. Para reducir la presión fiscal indirecta y evitar los problemas derivados de la liquidación y recaudación del impuesto diferido se podría imponer a la compañía de seguros la obligación de retener la cuota íntegra correspondiente e ingresarla en la Hacienda autonómica.

Otra solución, ésta mucho más drástica, sería la supresión del ISD, al menos en cuenta a las adquisiciones por los hijos de los bienes de sus padres, entre las que se incluirían las percepciones derivadas de los seguros de vida en los que los padres sean tomadores y beneficiarios. Así además nos acercaríamos al régimen fiscal aplicable en los territorios forales y en Navarra, eliminando uno de los supuestos de competencia fiscal territorial actualmente existentes.

Dedico esta breve reflexión a los viudos y viudas, huérfanos y huérfanas que han tenido que rascarse el bolsillo, pedir un préstamo o ver drásticamente reducida su pensión para pagar la cuota del ISD por

una cantidad que no han recibido. Quizá su queja por tan aberrante situación haya servido para lograr el avance comentado. Espero que no tengamos que despedir de este mundo a muchos españoles hasta que nuestro legislador se convenza de que la aplica-

ción de la norma puede seguir llevando a un resultado injusto y la cambie. Mientras tanto, no sería mala idea sustituir en los seguros la percepción de pensiones vitalicias por la de un capital, e invertir lo percibido en fondos de inversión, por ejemplo.